

INE/CG899/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DE LA C. SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE RAYONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen del procedimiento de queja. El nueve de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Sandra Margarita Torres Salazar, candidata al cargo de la presidente municipal de Rayones en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01-21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios del primer escrito de queja
De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

“(…)

HECHOS

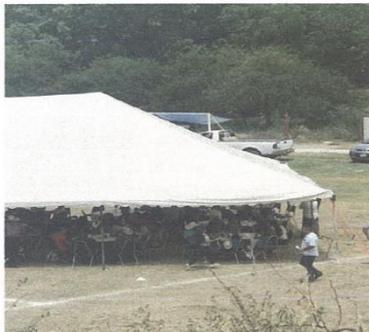
PRIMERO. - Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 1 - primero de julio del presente año, al Presidente, Senadores y Diputados de la República, así como los 51 Ayuntamientos y los Diputados del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - La ciudadanía ya conoce quién es SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR, ya que es actual candidata a Presidencia Municipal de Rayones, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.

TERCERO. - El día 17-diecisiete de junio del presente año, tuvo lugar un evento recreativo en la Unidad Deportiva ubicada en la calle Carretera a Casillas y la calle Luis Donald Colosio a un lado de la Preparatoria Gregorio González, con motivo de los festejos por el día del Padre, celebración que fue realizado a cargo de la Presidencia Municipal de Rayones, Nuevo León en colaboración con la candidata a la Presidencia Municipal del referido municipio la C. SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR, tan es así que, en el lugar se encontraban el C. ELISEO CASAS ORTIZ y TEOFILO PADILLA ESCOBEDO, quienes son candidato a la Tercer Regiduría Propietario y a [a Primer Sindicatura Propietaria dentro de la plantilla municipal encabezada por la Candidata SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR, registrada por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral para éste Proceso Electoral 2017-2018.

En ese orden de ideas, me permito adjuntar al presente documento imágenes fotográficas del referido evento las cuales se enumeran de la siguiente manera:

1)



2)



3)



4)



5)



6)



De las anteriores imágenes, se puede constatar la celebración de un evento recreativo con motivo del Día del Padre organizado por el Ayuntamiento de Rayones, en colaboración de su candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Acción Nacional dentro de la Unidad Deportiva ubicada entre la calle Carretera a Casillas y calle Luis Donaldo Colosio a un lado de la Preparatoria Gregorio González.

Así mismo, como se colige de las anteriores imágenes fotográficas y en las que más adelante se adjuntan dicho evento se desarrolló con fines proselitistas con la intención de posicionar entre las personas a la C. SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR quien es candidata actual a la Presidencia Municipal de Rayones por el Partido Acción Nacional, constatando mi dicho el vídeo que en Disco Compacto se anexa al presente documento y que contiene un audio, del cual se transcribe:

'Asiste a este evento, domingo 17'.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL**

El sonido se produce de una Camioneta Chevrolet Negra, cabina y media, año 1994 aproximadamente con propaganda de la candidata SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR a la Presidencia Municipal de Rayones, Nuevo León, invitando al evento. Video que ofrezco como prueba desde este momento. Adjunto imagen de dicho vehículo.



Es así que, en el referido evento el cual se organizó por parte de la Presidencia Municipal de Rayones y la candidata referida, asistieron simpatizantes y personas con propaganda de la mencionada candidata, para demostrar mi dicho anexo las siguientes imágenes fotográficas:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL**



En las fotografías adjuntas anteriormente, se puede observar claramente que dicho evento recreativo es con fines proselitistas y con el ánimo de posicionar a la referida candidata dentro del gusto del electorado generando con esto que los candidatos postulados por el partido al cual represento se encuentren en una clara desventaja y perjudiquen los principios rectores del presente Proceso Electoral.

CUARTO. - Ahora bien, de dicho evento tuvo conocimiento el C. Notario Público número 100, el Licenciado Manuel Ángel Villalón Salazar del Séptimo Distrito quien a petición del C. Eloy González Alvarado acudieron a dicho domicilio a fin de constatar que efectivamente se estaba realizando un evento de los denominados recreativos con motivo de la celebración del Día del Padre del cual menciono se organizó por el Ayuntamiento de Rayones, Nuevo León, en colaboración con la candidata a la Presidencia Municipal a dicho municipio por

el Partido Acción Nacional, haciéndose constar la presencia de un número aproximado de personas oscilando entre los 800 ochocientas personas y un sin número de autos estacionados afuera del evento, con propaganda de la candidata de referencia, regalándose cerveza de la marca BUD LIGHT y refrescos de ta marca PEPSI COLA así como fue servida comida para todos los asistentes, según relata el referido Notario Público quien dio fe de tos hechos mediante acta fuera de protocolo número (100/137 ,630/1 8), de fecha 17-diecisiete de junio del 2018-dos mil dieciocho, realizada en el municipio de Rayones, Nuevo León, a las 13:00 hora

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La candidata C. SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR, violenta los principios de equidad y legalidad sustento de fa competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos

Las autoridades electorales son Fas encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

El Reglamento de Fiscalización establece como una de las responsabilidades de los sujetos obligados el llevar a cabo el reporte o registro de gastos en tiempo real y en el sistema de fiscalización con lo cual se pretende dar transparencia, tanto a su origen; como at correcto destino

El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia

de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes

Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

Los denunciados son sujetos obligados en materia de fiscalización de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 párrafo primero inciso a) y g) del Reglamento de Fiscalización, a pesar de esto el asesor de campaña con el que cuentan no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Las anteriores conductas constituyen una grave violación a lo dispuesto en las siguientes Leyes electorales.

Ley General de Partidos Políticos

1. Son obligaciones de los partidos político

*Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

Cumplir con las obligaciones que [a legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.

El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley
Reglamento de Fiscalización*

Artículo 82.

Lista de proveedores

1.

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la irregularidad detectada y que no reporta el candidato C. SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, misma

que es responsabilidad de estos sujetos obligados, en razón de que dicho proveedor no está registrado y aporta beneficios a su campaña, violando las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogaron en las campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor del denunciado, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo como en Derecho corresponda.

El candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, C SANDRA MARGARITA TORRES SALAZAR y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL están utilizando indebidamente los recursos destinados a este Partido, para así posicionarse dentro de la preferencia del electorado.

En razón de todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la Constitución Federal.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

12 imágenes fotográficas que fueron plasmadas en el escrito de queja

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, acordó recibir el escrito de queja; así como formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/581/2018/NL; registrarse en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 22 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 24 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 25 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento queja al Secretario del Consejo General de este Instituto. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39178/2018, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del procedimiento de queja. (Foja 39 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39179/2018, la Unidad de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 40 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39180/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información para que en un término de cuarenta y ocho horas contestara lo solicitado; al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 37-38 del expediente).

b) El uno de agosto de julio de dos mil dieciocho el Lic. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al oficio de requerimiento. (fojas 9106 a 120 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39181/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente (Fojas 30-34 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 48-57 del expediente).

“(…)

*En primer término, y respecto a los diversos hechos que manifiesta falazmente en cuanto a un supuesto evento de campaña de la candidata a Presidenta Municipal de Rayones, Nuevo León, la C. Sandra Margarita Torres Salazar, realizado según el dicho del denunciante el día 17 de junio del año en curso, en la Unidad Deportiva ubicada en la calle carretera casillas y la calle Luis Donald Colosio con motivo del día del padre a cargo de la Presidenta Municipal de Rayones, se señala que **se niega rotundamente** que el evento que refiere se trate de un evento con motivo de la campaña de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia, al tratarse de cuestiones respecto a formas de pago, contrato, monto, etcétera no es procedente contestar cada una de esas afirmaciones al desconocer totalmente lo relacionado con dicho evento.*

Ad cautelam, se señala respecto a los hechos expuestos en la denuncia lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a los hechos primero y segundo los mismos son ciertos.

SEGUNDO: En cuanto al hecho tercero, resulta totalmente falso que se haya realizado por parte de la candidata postulada por mi representada a Presidenta Municipal de Rayones, en conjunto con la Presidencia Municipal de ese municipio algún evento con motivo del día del padre en la Unidad Deportiva, desconociendo totalmente lo relacionado con dicho evento.

De igual modo, se advierte en ese mismo hecho que el denunciante inserta cinco imágenes con las cuales pretende acreditar que el evento en cuestión se realizó supuestamente con fines proselitistas lo cual es totalmente falso, sin embargo, resulta procedente señalar que de las mismas no se advierte ningún tipo de propaganda proselitista como refiere el denunciante.

De igual modo, refiere un supuesto video con el que infructuosamente pretende acreditar el evento como un acto de campaña, solo al manifestar que existe un audio que dice “Asiste a este evento, domingo 17”, sin que con ello puedan acreditarse los extremos que pretende el denunciante con su puro dicho, puesto que refrendamos nada de lo denunciado ocurrió. Inclusive el denunciante ofrece pruebas, pero no las aporta. Aunado a que no anexa a la denuncia el video que refiere, pues como se advierte del acuse de recibo, se refiere “Recibí original de 18 hojas con Anexo de 1 hoja consistente en escrito de personalidad”.

De igual modo, señala en este punto de los hechos que los asistentes acudieron con propaganda de la candidata para probar su dicho cinco fotografías de las cuales se advierten vehículos con calcomanías y microperforados, sin que se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar es decir, no acredita en forma alguna la realización del evento por parte de nuestra candidata en conjunto con Presidencia Municipal de Rayones, ni que dichos automóviles efectivamente estén en dicho evento, pues de dichas fotografías solo se desprende lo que parece vehículos estacionados con propaganda electoral sin que se advierta que se encuentran en ese evento; aunado a que los habitantes

de un municipio son libres de portar en sus automóviles la propaganda del candidato que deseen.

TERCERO.- En cuanto al hecho identificado como cuarto, y en el cual refiere que los hechos que denuncian se hicieron constar por un Notario Público, sin embargo, de la denuncia no se advierte se hubiere anexado el acta que supuestamente se levantó por ese fedatario público, al observarse del acuse de recibo “Recibí original de 18 hojas con Anexo 1 hoja consistente en escrito de personalidad”, es decir, no se aprecia se haya anexado la misma.

Por consiguiente el denunciante incumple con la carga de la prueba pues basa su denuncia en simples manifestaciones que no se encuentran sustentadas con probanza alguna con la que siquiera pudiera generar indicios respecto los hechos que refiere y en consecuencia, debe decretarse inexistente la supuesta infracción que se duele.

Así mismo lo señala la jurisprudencia identificada bajo el número 12/2010 que a la letra señala:

CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De lo anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que existe una obligación por parte del denunciante de aportar todos los elementos necesarios a la autoridad para efectos de comprobar sus dichos, sin embargo, en el caso concreto el denunciante solo se limita a realizar acusaciones temerarias y sin medios probatorios sólidos que demuestren sus acusaciones.

Ahora bien, en el presente juicio el denunciante ofrece pruebas técnicas que constan en fotografías, sin embargo, estas carecen de solidez a que como se ha establecido en la propia Ley Estatal Electoral en su artículo 312 y en las jurisprudencias 36/2017 y 4/2014 que a la letra señalan:

(...)

De la interpretación funcional y sistemática de los dispositivos jurídicos citados, se desprende la fuerza probatoria a la que están sujetas las documentales técnicas, es decir, para que las pruebas técnicas tengan un valor probatorio pleno, estas deben estar administradas con los demás elementos que obren en el expediente y a las afirmaciones de las partes, ya que debido a su naturaleza imperfecta, estas son susceptibles a modificaciones o alteraciones por parte del denunciante para efectos de confeccionar la prueba de tal suerte que estas artificiosamente indiquen algo que no es real, es por eso que estas pruebas deben concurrir con otros elementos para que se pueda corroborar su autenticidad.

Por consiguiente, el denunciante solo se limita a ofrecer simples fotografías para demostrar su dicho, sin embargo, como se ha sostenido dentro del presente, estas no son suficientes por si solas para lograr derrotar el principio de presunción de inocencia, por lo cual se trae a la luz la siguiente jurisprudencia:

(...)

Es decir el establecer pruebas técnicas sin cumplir los elementos de la Ley deja en estado de indefensión a mi Representada y su candidata pues puede

descontextualizar, simular o establecer hechos que como ya repetidamente aseveramos no ocurrieron, como si hubiesen existido, en circunstancias totalmente falaces, por lo que las mismas deben ser denegadas, y los supuestos hechos que motivan la denuncia deben tenerse por no probados y no materializado el supuesto ilícito reclamado, en consecuencia al no existir una prueba que demuestre plenamente la realización del evento señalado, ya que como se ha expuesto el denunciante solo aporta su dicho y simples fotografías, sin embargo en ningún momento desarrolla con precisión las causas de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuaron las supuestas infracciones, por lo cual, debe declararse como infundadas las acusaciones expuestas por el denunciante y privilegiar la presunción de inocencia la cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Sandra Margarita Torres Salazar.

a) Mediante oficio INE/VE/LE/1161/2018 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de este Instituto en el estado de Nuevo León notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Sandra Margarita Torres Salazar, a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente. (Foja 41-46 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la C. Sandra Margarita Torres Salazar dio respuesta al emplazamiento de mérito en los siguientes términos.

“(…)

En primer término, y respecto a los diversos hechos que manifiesta falazmente en cuanto a un supuesto evento de campaña de la suscrita, realizado según el dicho del denunciante el día 17 de junio del año en curso, en la Unidad Deportiva ubicada en la calle carretera a casillas y la calle Luis Donaldo Colosio con motivo del día del padre a cargo de la Presidencia Municipal de Rayones, señalo que niego rotundamente que el evento que refiere se trate de un evento de la campaña que realice en mi carácter de candidata postulada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Rayones, N.L., y en consecuencia, al tratarse de cuestiones respecto a formas de pago, contrato, monto, etcétera no es procedente contestar cada una de esas afirmaciones al desconocer totalmente lo relacionado con dicho evento.

PRIMERO.- Respecto a los hechos primero y segundo los mismos son ciertos.

SEGUNDO.- En cuanto al hecho tercero, resulta totalmente falso que haya realizado como candidata a la Presidencia Municipal de Rayones, en conjunto con la Presidencia Municipal de ese municipio, algún evento con motivo del día del padre en la Unidad Deportiva en mención, desconociendo totalmente lo relacionado con dicho evento.

De igual modo, Se advierte en ese mismo hecho que el denunciante inserta cinco imágenes con las cuales pretende acreditar que el evento en cuestión se realizó supuestamente con fines proselitistas lo cual es totalmente falso, sin embargo, resulta procedente señalar que de las mismas no se advierte ningún tipo de propaganda proselitista como refiere el denunciante.

De igual modo, refiere un supuesto video con el que infructuosamente pretende acreditar el evento como un acto de campaña, solo al manifestar que existe un audio que dice: "Asiste a este evento, domingo 17", sin que con ello puedan acreditarse los extremos que pretende el denunciante con su puro dicho, puesto que refrendamos nada de lo denunciado ocurrió. Inclusive el denunciante ofrece pruebas, pero no las aporta. Aunado a que no anexa a la denuncia el video que refiere, pues como se advierte del acuse de recibo, se refiere "Recibí original de 18 hojas con Anexo de 1 hoja consistente en escrito de personalidad".

De igual modo, señala en este punto de los hechos que los asistentes acudieron con propaganda de la suscrita para probar su dicho cinco fotografías de las cuales se advierten vehículos con calcomanías y microperforados, sin que Se desprendan las circunstancias de tiempo, modo y lugar es decir, no acredita en forma alguna la realización del evento por parte de la suscrita en conjunto Con la Presidencia Municipal de Rayones, ni que dichos automóviles efectivamente estén en dicho evento, pues de dichas fotografías solo se desprende lo que parece vehículos estacionados con propaganda electoral sin que se advierta que se encuentran en ese evento; aunado a que los habitantes de un municipio son libres de portar en sus automóviles la propaganda del candidato que deseen.

TERCERO. - En cuanto al hecho identificado como cuarto, y en el cual refiere que los hechos que denuncian se hicieron constatar por un Notario Público, sin embargo, de la denuncia no se advierte se hubiere anexado el acta que supuestamente se levantó por ese fedatario público, al Observarse del acuse de recibo "Recibí original de 18 hojas con Anexo de 1 hoja consistente en escrito de personalidad", es decir, no se aprecia se haya anexado la misma.

Por consiguiente, el denunciante incumple con la carga de la prueba pues basa su denuncia en simples manifestaciones que no se encuentran sustentadas con probanza alguna con la que siquiera pudiera generar indicios respecto los hechos que refiere y en consecuencia, debe decretarse inexistente la supuesta infracción que se duele.

(...)"

X Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1004/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito información a la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral respecto del evento realizado el diecisiete de junio de dos mil dieciocho en la unidad deportiva ubicada en la calle carretera a casillas y la calle Luis Donald Colosio a un lado de la preparatoria Gregorio González en las que asistieron personas con propaganda de en beneficio de la candidata. (Fojas 35-36 del expediente)

b) El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Director de Auditoría, Partidos Políticos y Otros, dio contestación a la solicitud de información en los siguientes términos: (foja 225 a 227)

(...)

En relación al primer punto: De la revisión al SIF no se identificó reportado ningún evento de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho como oneroso. Punto núm. 2: No se llevó a cabo la verificación del evento, toda vez que esta autoridad no tuvo conocimiento de dicho evento; por lo cual, no fue objeto de observación en los oficios de errores y omisiones.

Punto núm. 3: De la revisión al SIF, no se identificaron gastos que pudieran vincularse con dicho evento.

Punto núm. 4: Respecto de los gastos no reportados, esta autoridad no cuenta con evidencias que justifiquen los hechos que a continuación se detallan...

Derivado de lo anterior, al no contar con evidencias que permitan identificar las características de los bienes o servicios relacionados con el evento detallado en su escrito de referencia, no es posible informar valor alguno de la matriz de precios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

XI. Solicitud de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rayones Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha dieciséis de julio se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León para que colaborara en

la notificación al C. Antonio García Ramos Presidente Municipal de Rayones, Nuevo León. (Foja 28 a 29 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1185/2018, a través del Vocal Ejecutivo del de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, se notificó al Presidente Municipal de Rayones, el C. Antonio García Ramos oficio de solicitud de información. respecto del evento de celebrado el diecisiete de junio de dos mil dieciocho en la unidad deportiva, ubicada en la calle carretera a Casillas y la calle Luis Donaldo Colosio a un lado de la preparatoria Gregorio González, con motivo del día del padre, a cargo de la Presidencia Municipal de Rayones, Nuevo León en el que las personas asistieron con propaganda en beneficio de la denunciada. (Foja 58 a 69 del expediente)

c) El primero de agosto de dos mil dieciocho el presidente Municipal del Rayones, en Nuevo León, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos.

(...)

Respecto al numeral "1. Indique si tenía conocimiento que dicho evento sería con fines proselitistas y que en este participaría la candidata antes referida."

El evento que se refiere no se realizó con fines proselitistas, pues el mismo se trata de un evento apartidista y sin ningún carácter político, desconociendo si acudió la candidata que refieren pues se trató de un evento en el que se invita a la comunidad en general.

En cuanto al numeral "2. Informe si, para efecto de la utilización de la unidad o deportiva a un lado ubicada de la Preparatoria entre la calle Gregorio Carretera González, a Casillas la y calle Presidencia Luis Donaldo Municipal Colosio de Rayones autorizó algún tipo de permiso; en caso afirmativo, proporcione los datos correspondientes respecto de quién solicitó el permiso para ocupar la unidad deportiva antes mencionada para el evento de diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

No obra en nuestros archivos alguna autorización.

En referencia al numeral "3. Señale si existió alguna cuota por la utilización de la unidad deportiva; en caso afirmativo precise:

No se efectuó pago alguno por dicho evento, y en consecuencia, no aplica contestar el resto de los puntos referentes a este numeral.

(...)"

XII. Razón y Constancia

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el SIF versión 4.0 respecto de los ingresos y egresos reportados por la candidata denunciada, la C. Sandra Margarita Torres Salazar, candidata al cargo de presidenta municipal de Rayones en el estado de Nuevo León. (Foja 64 a 65 del expediente)

XIII Acuerdo de alegatos El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los sujetos involucrados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 61 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40653/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 69 a 70 del expediente)

XV. Notificación de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40652/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 66 a 67 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0731/2018 el representante del Partido Acción Nacional atente el Instituto Nacional Electoral, dio contestación (Foja 92 a 98 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos a la C. Sandra Margarita Torres Salazar

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1244/2018 el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 81 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó el cierre de instrucción, toda vez que fueron agotada la línea de investigación, y se procedió a realizar el Proyecto de Resolución respectivo. (foja 128 del expediente).

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar, en primer momento, la omisión de registrar el gasto respecto del evento realizado el diecisiete de junio en la Unidad Deportiva, ubicada en la calle carretera a casillas y la calle Luis Donald Colosio a un lado de la preparatoria Gregorio González, con motivo del día del padre, a cargo de la Presidencia Municipal de Rayones, Nuevo León en el que las personas asistieron con propaganda en beneficio de la C. Sandra Margarita Torres Salazar.

Bajo la premisa expuesta, en caso de determinarse la existencia de egreso no reportado alguno, deberá sumarse el costo relativo a los montos finales de egresos de la campaña desarrollada, verificando que los mismos se hayan ceñido a los topes aprobados para tales efectos.

En ese sentido deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de

mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Sentado lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

El nueve de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Sandra Margarita Torres Salazar, candidata al cargo de la presidente municipal de Rayones en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos

En este sentido, el trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/581/2018/NL**.

Es preciso señalar que del análisis a los escritos de queja, se desprende que lo que se pretende denunciar es el evento realizado el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, en la Unidad Deportiva ubicada en la calle Carretera a casillas y calle Luis Donald Colosio a un lado de la preparatoria Gregorio González, mismo que

por dicho del quejoso fue realizado a cargo de la Presidencia Municipal en beneficio de la C. Sandra Margarita Torres Salazar, candidata al cargo del Municipio de Rayones en el Estado de Nuevo León, en la que asistieron simpatizantes y personas con propaganda electoral de la candidata, por ello esta autoridad se dio a la tarea de realizar diversas diligencias de investigación, para primeramente acreditar el evento, y la segunda, acreditar la existencia de la propaganda electoral y analizar si constituyen gastos de propaganda electoral, en virtud de considerar que representa un beneficio económico.

De lo anterior, se plasma lo que denuncia el quejoso, las diligencias realizadas y los elementos de los que se allegó la autoridad fiscalizadora.

De los conceptos denunciados por el quejoso se analizarán en dos apartados para mayor claridad.

A) Evento de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho z.

B) Propaganda en micro perforados con la imagen de la candidata Sandra Margarita Torres Salazar-

A continuación, se presenta el desarrollo de los apartados en comento y las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral en el desarrollo de su investigación.

A) Evento de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que respecta al evento señalado por el quejoso, mismo que a dicho de este se realizó el diecisiete de junio de dos mil dieciocho realizado en la unidad deportiva ubicada en la calle Carretera a casillas y calle Luis Donald Colosio a un lado de la preparatoria Gregorio González.

Las pruebas que se acompañaron a la queja para efectos de acreditar la existencia del gasto de propaganda electoral durante la campaña, consisten en pruebas técnicas de la especie de fotografías; además, dentro del escrito de queja se observan diversas fotografías, de las que se puede observar la realización de un evento.

En este sentido, es de pronunciarse que las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17

numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente, por lo que es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014¹ mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza

¹ *Rodolfo Vitela Melgar y otros vs Tribunal Electoral del Distrito Federal*
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En consecuencia, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas, así como, la relación que guardan con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Por esta razón, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, en el caso el denunciado; el promovente debía describir la conducta asumida por el candidato y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretenden acreditar y que atribuyen a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014²

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

² *Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de*

determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto hace a los gastos denunciados, el quejoso le impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones.

Como se observa de las imágenes fotográficas presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos de convicción que acrediten los conceptos de gastos denunciados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

Derivado de las constancias exhibidas por el quejoso y toda vez que fue omisa en presentar el acta de fuera de protocolo número (100/137,630/18) de 17 de junio de 2018 realizada por el Notario Público 100, el licenciado Manuel Ángel Villalón Salazar del Séptimo Distrito y un audio video contenido en un disco compacto, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al quejoso para que subsanara dicha omisión.

En consecuencia, el primero de agosto de 2018 el quejoso dio contestación al requerimiento realizado presentando el acta referida en el párrafo anterior en la que se hace constar lo siguiente:

“(…)

En el Municipio de Rayones, Nuevo León, a las (13:00 Hrs.) trece horas, del día (17) diecisiete de Junio del (2018) dos mil dieciocho, a solicitud del Señor ELOY GONZALEZ ALVARADO, quien dijo ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, originario de Rayones, Nuevo León, donde nació el día (29) veintinueve de Abril de (1979) mil novecientos setenta y nueve, Casado, Comerciante, al corriente en el Pago del Impuesto Federal Sobre la Renta, sin justificarlo de momento y con domicilio en la Calle Benito Juárez Sin Número, Colonia Centro de Rayones, Código Postal 67650 Rayones, Nuevo León, y de paso por esta Ciudad, quien se identificó con Credencial de Elector Folio Numero (IDMEX1207484457), YO Licenciado MANUEL ANGEL VILLALON SALAZAR, Titular de la Notaría Pública Número (100) cien, con ejercicio en el Séptimo Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, me constituí en compañía del Solicitante en la Unidad Deportiva ubicada por las Calles Carretera a Casillas y Calle Luis Donald Colosio a un lado de la Preparatoria Gregorio González, con el fin de dar Fe del desarrollo del Evento que a dicho del solicitante es realizado

por la Presidencia Municipal de dicho Municipio para celebrar el día del Padre, por lo que una vez en el lugar encuentro a número de aproximadamente de (800) ochocientas personas, y un sin número de autos estacionados afuera del Evento, así mismo observe que se encuentra un escenario en el que amenizaron varios conjuntos de música, por lo que escuche en el sonido del evento, hacerse llamar Los Liricos Jr., Sonora Tropicana, Grupo Preciso, entre otras agrupaciones, por otro lado observe que había aproximadamente (80) ochenta mesas circulares con manteles azules en unas mesas y en otras mesas manteles blancos todas ellas instaladas bajo toldos de color azul y blanco con la Leyenda BUD LIGHT y otros solo en color blanco, también observe que a las personas asistentes se les regalaron una gran cantidad de cerveza BUD LIGHT y refrescos marca Pepsi, y les fue servida comida a los asistentes al citado evento.-----

*Así mismo el C. ELOY GONZALEZ ALVARADO, me pide mediante la solicitud correspondiente dar fe de que en el acto se encontraban presentes los C. ELISEO CASAS ORTIS (Candidato a Regidor) y TEOFILO PADILLA ESCOBEDO (Candidato a Sindico), lo anterior por dicho del solicitante **ya que el Suscrito Notario no los conoce ni sabe sus nombres**, advirtiendo al Compareciente de las penas de los que incurren con engaños o que declaren con falsedad, por lo que de todo lo anterior el Suscrito Notario Tomo (12) doce fotografías del citado Evento con las que certifica lo acontecido y celebrado en el evento organizado, cuyas fotografías rubrico y anexo a la presente”
[énfasis añadido]*

Asimismo, el quejoso presentó en medio magnético un video en el que a distancia se ve la realización de un evento, sin embargo, no se desprende propaganda alusiva a los sujetos denunciados.

Por lo que hace al medio probatorio consistente en el acta fuera de protocolo número (100/137,630/18) de 17 de junio de 2018, expedida por el C. Manuel Ángel Villalón Salazar, Notario Público 100 con ejercicio en el séptimo Distrito, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de ser un hecho notorio que constituye un documento que fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; misma que adquiere la naturaleza de documental pública dentro del expediente de mérito.³

Sin embargo, es conveniente precisar que del análisis contenido en ella se observa que si bien el fedatario hizo constar la realización de un evento, y hace una descripción del mismo, lo cierto es que en dicha acta no se advierte que se

³ Criterio TEPJF Jurisprudencia 45/2002, Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL**

pronuncie respecto de la asistencia de la C. Sandra Margarita Torres Salazar o que dicho evento haya sido con fines proselitistas en beneficios de la candidata y del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto los denunciados se pronunciaron en el mismo sentido, los cuales por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en las que medularmente negaron haber llevado a cabo el evento denunciado.

Dichos escritos de respuesta constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que la quejosa se limita a denunciar que se llevó a cabo un evento en presunto beneficio de los sujetos denunciados en el que manifiesta que asistieron un número aproximado de 800 personas y un sin número de autos estacionados afuera del evento con propaganda de la candidata de referencia regalándose cerveza de la marca BUD LIGHT y refrescos de la marca PEPSI COLA, comida para todos los asistentes, sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías y videos presentados, únicamente es posible observar que si bien se advierte un evento en un espacio público y abierto, lo cierto es que no hay ningún elemento que permita tener la certeza a esta autoridad que la C. Sandra Margarita Torres Salazar se encontraba en dicho evento, tampoco se advierte propaganda en beneficio de su campaña.

Así, de conformidad con valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad.

De las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende que en el evento estuviera la asistencia de la denunciada pues solo se constriñe a presentar fotos, mismas que esta autoridad ha valorado como pruebas técnicas, toda vez que al no concatenar con otros medios probatorios el dicho del quejoso no esta autoridad considera que al no existen elementos

Por ello, no es posible atribuir al sujeto la comisión de la infracción pues no es posible acreditar plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carece de elementos que permitan establecer la participación del sujeto denunciado en la infracción, o que la misma haya realizado actos proselitistas en beneficio de su campaña, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

En el presente caso, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías y videos no se logra precisar de manera cierta el universo de conceptos y tampoco se advierten las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

*c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL**

- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”*

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a le letra establece:

“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia de algunos vehículos como denuncia el quejoso, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la cantidad, calidad o medida de dicha propaganda, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor

de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en

el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria*

de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Por consiguiente, no se actualiza la conducta atribuida a los sujetos incoados, pues como se advierte de la narración de los hechos, el quejoso no presentó elementos cuantitativos que robustecidos y administrados con otros medios de prueba permitieran a la autoridad electoral delimitar una línea de investigación y, por lo tanto, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** conforme a las consideraciones expuestas respecto del evento denunciado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Rayones en el estado de Nuevo León, la C. Sandra Margarita Torres Salazar, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización, razón por lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto del evento denunciado materia del apartado en que se actúa.

B) Propaganda en micro perforados con la imagen de la candidata Sandra Margarita Torres Salazar.

Ahora bien, como se advierte de los hechos narrados en el escrito de queja el quejoso denunció la existencia de propaganda en vehículos en beneficio de la C. Sandra Margarita Torres Salazar, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Rayones en el estado de Nuevo León y para el efecto de acreditar lo sustentado por él en el escrito de mérito, presentó como elementos probatorios trece imágenes fotográficas en las que se advierten algunos vehículos estacionados en la vía pública con propaganda consistente en microperforados con propaganda alusiva a la candidata denunciada.

En este sentido por lo que hace a las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante es dable establecer que constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. De las cuales como ya fue precisado, el valor probatorio de los elementos que nos preceden adquiere el carácter de indicios.

Derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Por consiguiente, con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho se constató mediante razón y constancia que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado, reportó el gasto consistente en microperforados en favor de la candidata, bajo la póliza 2 periodo 1 Normal de Diario con la siguiente documentación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL

Póliza en SIF	Documentación
Póliza 2 Periodo Normal de Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Factura numero B 272 emitida por Soluciones MFX S.A. de C.V de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho. • Contrato de Prestación de servicios celebrada entre el Partido Acción Nacional en Nuevo Leon y Soluciones MFX S.A. de C.V. por el concepto de impresión de 100 unidades de micro perforados asi como 100 lonas, con un costo total de \$6,728.00 pesos. • Muestra de micro perforado <div style="text-align: center;">  </div>

La Razón y constancia constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del reporte del gasto consistente en microperforados, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León; en consecuencia, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a dichos conceptos de gasto.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el PAN y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Rayones, la C. Sandra Margarita Torres Salazar, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL**

inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y la C. Sandra Margarita Torres Salazar, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Rayones en el estado de Nuevo León de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF-581/2018/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**